

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de DIVORCIO, la cual fue radicada bajo el numero 2022-00137-00, presentada por la abogada MARIA ELENA ESMERAL SALTAREN identificada con C.C N° 26.671.841 y T.P 138.531 actuando como apoderada del señor URIA ENRRIQUE HERNANDEZ LUNA contra FANNY MELGAREJO ANAYA, la misma fue allegada a través de correo institucional, y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE MAICAO**

Maicao, agosto primero (01) del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	URIA ENRRIQUE HERNANDEZ LUNA
DEMANDADO	FANNY MELGAREJO ANAYA
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00137-00

Vista la nota secretarial que antecede, y al observa la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por URIA ENRRIQUE HERNANDEZ LUNA, a través de apoderado, contra FANNY MELGAREJO ANAYA, de conformidad con lo dispuesto en los 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los Demanda:

- Examinado el libelo genitor, no observa esta judicatura que

la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, conforme así lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

- Igualmente se otea que la introductoria fue presentada por la doctora MARIA ELENA ESMERAL SALTAREN como apoderado del señor URIA ENRRIQUE HERNANDEZ LUNA, no obstante, vistos los anexos de la misma se advierte que no se introdujo mandato alguno que faculte a la profesional del derecho a impetrar la acción, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.
- Así mismo deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los señores URIA ENRRIQUE HERNANDEZ LUNA y FANNY MELGAREJO ANAYA, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del art 388 del CGP.
- Deberá igualmente aportar la cedula de ciudadanía del señor URIA ENRRIQUE HERNANDEZ LUNA, toda vez que esta fue señalada en el acápite de *PRUEBAS* sin que realidad, se allegara.
- Dando aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por URIA ENRRIQUE HERNANDEZ LUNA, a través de apoderado, contra FANNY MELGAREJO ANAYA.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE